

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

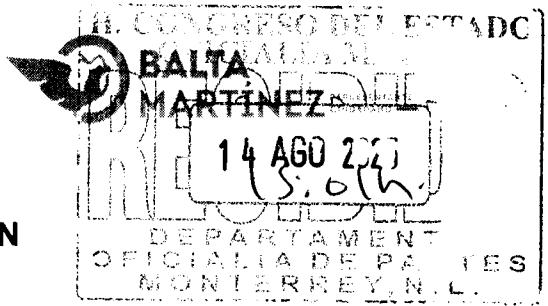
**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE ABANDONAR EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el fin de abandonar el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A finales del 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el “*Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*”<sup>1</sup>, en el que encontramos, entre otras afirmaciones, las siguientes:

Por muchos años, el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes (NNA)

*“... ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, [47] es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de*

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*.



*inferioridad que, en ciertas situaciones, puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía. [48]*

*Esta idea de incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a NNA. Al mismo tiempo, refuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de diálogo en los asuntos legales que les afectan. Así, dicha construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones, se traducen en la violación de sus derechos humanos. [49]*

*De lo anterior se concluye que abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el Derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez. [50] ...”*

Es decir, sugiere que las personas juzgadoras modifiquen su lenguaje al referirse a un menor y se sustituya por niñas, niños y/o adolescentes; dicho sea de paso, estas ideas están tomadas de dos artículos académicos publicados por el Instituto de

Investigaciones Jurídicas<sup>2</sup> a las que citan y hacen referencia, en el referido protocolo. En dichos artículos se hacen reflexiones sobre el tema, en el contexto del debate en América Latina.

Es así, con el protocolo como antecedente, que en los tribunales se empiezan a emitir tesis con estas modificaciones, hasta llegar a la jurisprudencia recientemente publicada en mayo de 2022, que establece lo siguiente:

**“NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

*Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como “menor ofendida”.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término “menores” para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.*

*Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de*

---

<sup>2</sup> González Contró, Mónica, *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones JurídicasUNAM, 2011, núm. 5, p. 35.



*Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”<sup>3</sup>*

Así mismo, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en su numeral 5, identifica la referencia terminológica entre niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad. A mayor abundamiento, el precepto invocado, dispone:

*“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.”*

Por lo anterior, resulta relevante que empecemos a dejar a un lado el término de menor de edad, y con ello se ayude en lo que esté a nuestro alcance para comunicar este cambio de visión a la sociedad. De tal manera, que proponemos modificar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación, con el fin de abandonar el término “menores” para hacer referencia a las niñas, niños y adolescentes.

<sup>3</sup> Ver la tesis de jurisprudencia número I.9º.P.1 CS (11a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4683, con número de registro digital 2024705.

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 28 Bis IV, el párrafo segundo del artículo 30 Bis, el párrafo primero del artículo 48, el artículo 57, el párrafo primero del artículo 58, el artículo 60, los párrafos cuarto y quinto del artículo 62, el artículo 65, el artículo 68, el párrafo segundo del artículo 69, el párrafo primero del artículo 78, el artículo 265, la fracción III del artículo 270, el segundo párrafo del artículo 272, el artículo 277, el párrafo primero del artículo 280, el artículo 282, el segundo párrafo del artículo 283, el artículo 306, el párrafo primero del artículo 308, la fracción VI del artículo 315, el artículo 321 bis, la fracción III del artículo 323 Bis 7, el artículo 336, el artículo 362, el artículo 363, el artículo 375, el artículo 376, el artículo 378, los párrafos primero y segundo y las fracciones I y VII del artículo 390, el segundo y tercer párrafo del artículo 394, el artículo 398, el párrafo segundo del artículo 399, el párrafo segundo del artículo 401, el artículo 410 Bis, la fracción II del artículo 410 Bis II, el párrafo primero del artículo 410 Bis VI, los párrafos segundo y tercero del artículo 411, el artículo 414 BIS, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 415 Bis, el primer párrafo del artículo 417 Bis, el artículo 418, el artículo 420, el artículo 423, el artículo 424 Bis, el artículo 426, el primer párrafo del artículo 437, el artículo 441, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 444, la fracción IV del artículo 447, el artículo 447 Bis, el segundo párrafo del artículo 449, la fracción I del artículo 450, el artículo 451, el artículo 464, el artículo 470, el artículo 473, el artículo 474, el artículo 479, el artículo 480, la denominación del Capítulo III, el artículo 484, la denominación del Capítulo V, el artículo 492, el artículo 493, el artículo 496, el artículo 497, el artículo 498, el artículo 499, el artículo 500, las fracciones I y IV del artículo 501, el primer párrafo del artículo 502 Bis IV, la fracción I del artículo 503, el artículo 538, el artículo 539, el artículo 540, el artículo 541, el artículo 542, el artículo 544, el artículo 553, el artículo 556, el artículo 561, el párrafo primero del

artículo 563, el artículo 577, el artículo 583, el artículo 591, el artículo 597, el artículo 600, la fracción III del artículo 606, el artículo 613, el artículo 617, el artículo 619, la fracción II del artículo 632, el artículo 636, el artículo 639, el artículo 640, el párrafo primero del artículo 643, la fracción IV del artículo 728, el inciso c) de la fracción V del artículo 739, el artículo 1135, la fracción I del artículo 1203, el artículo 1218, el artículo 1219, el artículo 1551, el artículo 1579, el artículo 1623, la fracción IV del artículo 1642, el párrafo segundo del artículo 1666, el segundo párrafo del artículo 1673, el artículo 1816, el artículo 1817, el artículo 2286, la fracción III del artículo 2827, la fracción I del artículo 2828, el artículo 2829, el artículo 2930, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

**Art. 28 Bis IV.- ...**

I.- **De la niña, niño o adolescente** no emancipado, el de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto.

II.- **De la niña, niño o adolescente** que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

III.- En caso de **niñas, niños y adolescentes** o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código.

IV.- ... a la VIII.- ...

**Art. 30 Bis.- ...**

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y **las niñas, niños o adolescentes** emancipados en los casos declarados expresamente.

**Art. 48.-** Cuando la edad **de la niña o niño** no exceda evidentemente de siete años o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.

...

**Art. 57.-** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando **a la niña o niño** ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre el menor. Esta presentación no tendrá lugar cuando exista el certificado de nacido vivo o de nacimiento a que se refiere el artículo siguiente, cuyo documento será suficiente para el registro.

**Art. 58.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de **una niña o niño**, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo **de la niña o niño** y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.



...

**Art. 60.-** Cuando al presentar **a la niña o niño** se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentará a éstos como sus progenitores, salvo sentencia ejecutoria en contrario.

**Art. 62.-** ...

...

...

...

Cuando la hija o hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, la madre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento **de la niña o niño** y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que **una niña o niño** es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

...

**Art. 65.-** Toda persona que encuentre **una niña, niño o adolescente** abandonado, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León o ante el Ministerio Público, con los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con él, declarando el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, en su caso, solicitará al



Oficial del Registro Civil que levante el acta de nacimiento y, la primera, dará aviso al Ministerio Público **poniéndolo** bajo la custodia de la Institución pública o privada correspondiente.

**La niña, niño o adolescente** abandonado es aquél cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada desatiendan o incumplan las obligaciones a las que están compelidos por disposición de Ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor, sin importar el lugar donde ocurra.

**Expósito es la niña, niño o adolescente** abandonado en cualquier lugar y de quien se desconoce su identidad y la de sus progenitores.

**Artículo 68.-** Si con el expósito o **la niña, niño o adolescente** abandonado se hubieren encontrado papeles u objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León ordenará sea confiado al Ministerio Público respectivo, quien lo hará constar en el acta circunstanciada correspondiente, de la cual entregará copia a quien lo recoja.

**Art. 69.- ...**

Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que quien o quienes presenten **la niña, niño o adolescente**, atestigüe falsamente, enviará las constancias al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar y avisará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, suspendiendo el trámite hasta en tanto se resuelva.

**Art. 78.** En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su

consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor **de dieciocho años**, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

...

**Art. 265.-** Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con **una niña, niño o adolescente** y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

**Art. 270.-** ...

I.- ... a la II.- ...

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores **de dieciocho años** o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- ...

**Art. 272.-** ...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores **de dieciocho años** o incapaces sin importar la edad, son **niñas, niños o adolescentes** o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

**Art. 277.-** En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores **de dieciocho años** o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Art. 280.-** Para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse los extremos previstos en el artículo 311 de este Código y, en especial, todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos menores **de dieciocho años** a su cuidado, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.

...

...

**Art. 282.-** En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de **niñas, niños y adolescentes** o incapaces.

**Art. 283.-** ...

En caso de existir **niñas, niños o adolescentes**, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

**Art. 306.-** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a **las niñas, niños y adolescentes**, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

**Art. 308.-** Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de **las niñas, niños y adolescentes**, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de **dieciocho años**, cuando el caso así lo amerite.

...

**Art. 315.-** ...

I.- ... a la V.- ...

VI.- La persona que tenga bajo su cuidado, custodia o depósito a **una niña, niño o adolescente**.

**Art. 321 bis.-** La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, **las niñas, niños o adolescentes**, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

**Art. 323 Bis 7.- ...**

I.- ... a la II.- ...

III.- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose preservar los derechos **de las niñas, niños y adolescentes** a la convivencia;

IV.- ... a la V.- ...

**Art. 336.-** En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y la hija o hijo, a quien, si fuere menor **de dieciocho años** se le proveerá de un tutor interino.

**Art. 375.-** La hija o hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni **la niña, niño o adolescente** sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

**Art. 376.-** Si la hija o hijo reconocido es **niña, niño o adolescente**, puede reclamar contra **su progenitor** el reconocimiento cuando **tenga dieciocho años de edad**.

**Art. 378.-** La persona que cumpliendo con la edad establecida en el artículo 361 y que cuida o ha cuidado de la lactancia de **una niña o niño** o le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hija o hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer de **esa niña o niño**. En este caso, no se le podrá separa (sic) de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.



**Art. 390.-** El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más **niñas, niños o adolescentes**, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación **de la niña, niño o adolescente**, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- ... a la VI.- ...

VII.- La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, **de la niña, niño o adolescente** que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y

VIII.- ...

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más **niñas, niños y adolescentes** simultáneamente, así como autorizar la adopción de **una persona mayor de dieciocho años de edad**, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

...

...

**Art. 394.-** ...

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento **de la niña, niño o adolescente**.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la **adopción** (sic) y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento **de la niña, niño o adolescente**, y que éste no se ha revocado. Respecto **de la niña, niño o adolescente**, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

**Art. 398.-** El Juez que aprueba la adopción remitirá copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente y al Consejo Estatal de Adopciones, para que realice el seguimiento de la adopción **de la niña niño o adolescente**, quien deberá llevar a cabo como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo no menor de dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción, incluyendo las realizadas por particulares y las tramitadas por instituciones públicas y privadas.

Cuando el Juez decrete que no procede autorizar la adopción y **la niña, niño o adolescente** se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, el Juez decretará la separación del menor de aquél y ordenará sea confiado temporalmente a la Institución Pública que corresponda.

**Art. 399.-** ...



El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre **la niña, niño o adolescente**. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos cónyuges.

**Art. 401.- ...**

El Ministerio Público también podrá impugnar la adopción cuando se afecte el interés del **superior de la niñez**, y tanto en este caso como en el que la impugnación sea realizada por **una niña, niño o adolescente adoptado**, promoverá la designación de un tutor especial **para representarlo** ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

**Art. 410 Bis.- Las niñas, niños y adolescentes** podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo.

**Art. 410 Bis II.- ...**

I.- ...

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá contar con **dieciocho años de edad**; si fuere **niña, niño o adolescentes**, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; y

III.- ...

**Art. 410 Bis VI.-** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a **una niña, niño o adolescente** que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados



internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

...

...

#### Art. 411.- ...

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para **la niña, niño o adolescente** y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de **las niñas, niños o adolescentes** con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

**Art. 414 BIS.**- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional **de la niña, niño o adolescente**, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión

de las niñas, niños o adolescentes conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar su convivencia con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

**Art. 415 Bis.-** Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para la niña, niño o adolescente y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre éstos y sus padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra de la niña, niño o adolescente o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de dieciocho años de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación.

...

**Art. 417 Bis.-** Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de una niña, niño o adolescente. Quien conserva la patria potestad mantiene todas

las obligaciones y deberes respecto **a la niña, niño o adolescente**, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

...

**Art. 418.-** En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de **las niñas, niños y adolescentes** sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a **su** formación y educación.

**Art. 420.-** Los ascendientes que ejerzan la patria potestad en forma conjunta, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación **de las niñas, niños y adolescentes** y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que los ascendientes no logren el común acuerdo, el juez procurará avenirlos y si no fuere posible resolverá, previa audiencia de los interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar **de las niñas, niños y adolescentes**.

**Art. 423.-** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **niñas, niños o adolescentes** bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos (sic) mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.

Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que **una niña, niño o adolescente** sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.



**Art. 424 Bis.-** Por causas supervinientes que afecten al bienestar **de las niñas, niños y adolescentes**, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a **su** patria potestad o custodia.

**Art. 426.-** Cuando la patria potestad sea ejercida por dos ascendientes **de la niña, niño o adolescente**, éstos acordarán quien de ellos será el administrador de sus bienes, pero siempre consultará al otro, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

**Art. 437.-** Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente **a la niña, niño o adolescente**, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segunda hipoteca en favor **de la niña, niño o adolescente**.

**Art. 441.-** Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o el hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tornarán a instancias de las personas interesadas, **del adolescente** cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

**Art. 444.- ...**

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes **de la niña, niño o adolescente**;



II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes **de la niña, niño o adolescente**. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás **niñas, niños o adolescentes** respecto de quienes la ejerzan;

III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de **las niñas, niños o adolescentes**, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con **la niña, niño o adolescente**, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando **la niña, niño o adolescente** se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono de **la niña, niño o adolescente** durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito a **la niña, niño o adolescente** por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII.- ...

...

**Art. 447.-** ...

I.- ... a la III.- ...



IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las licitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea **a la niña, niño o adolescente**; y

V.- ...

**Art. 447 Bis.**- La patria potestad se limitará cuando por resolución judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El juez podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica de **las niñas, niños y adolescente**.

En cualquier momento el juez podrá decretar la separación cautelar **de la niña, niño o adolescente** respecto de quienes realicen conductas de violencia familiar.

**Art. 449.**- ...

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de **las niñas, niños o adolescentes** a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

**Art. 450.**- ...

I.- **Las niñas, niños y adolescentes**;

II.- a la IV.- ...

**Art. 451.- Las niñas, niños y adolescentes** tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el Artículo 643 del presente Código.

**Art. 464.- La niña, niño o adolescente** discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a tutela, mientras no llegue a **los dieciocho años de edad**.

**Art. 470.-** El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere **niña, niño o adolescente**, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión de la hija o hijo póstumo.

**Art. 473.-** El que en su testamento, aunque sea **una niña, niño o adolescente** no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

**Art. 474.-** Si fueren varios **las niñas, niños y adolescentes** podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

**Art. 479.-** Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a **las niñas, niños y adolescentes**, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

**Art. 480.-** Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino **a la niña, niño o adolescente**, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

## CAPITULO III

### DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Art. 484.-** Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si **el adolescente** hubiere cumplido dieciséis años, el hará la elección.

## CAPITULO V

### DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

**Artículo 492.-** La Ley coloca a los expósitos y a **las niñas, niños y adolescentes** abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Para desempeñar tal encargo deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**Art. 493.-** Los directores de las instituciones de beneficencia o asistencia social donde se reciban expósitos, **niñas, niños y adolescentes** abandonados o que hayan acogido **niñas, niños y adolescentes** cuyos padres y abuelos hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

**Art. 496.-** El tutor dativo será designado por **el adolescente** si ha cumplido dieciséis años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga **el adolescente**, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por

el **adolescente**, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Art. 497.-** Si la niña, niño o adolescente no ha cumplido diecisésis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

**Art. 498.-** Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan a la niña, niño o adolescente por esa falta.

**Art. 499.-** Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales de la niña, niño o adolescente emancipado.

**Art. 500.-** A las niñas, niños y adolescentes que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de su persona, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo niña, niño o adolescente, y aún de oficio por el juez.

**Art. 501.- ...**

I.- El Presidente Municipal del domicilio de la niña, niño o adolescente;

II.- ... a la III.- ...

IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive **la niña, niño o adolescente**;

V.- ... a la VI.- ...

...

**Art. 502 Bis IV.-** El tutor entregará los bienes **a la niña, niño o adolescente** que cumpla los dieciocho años de edad o cuando cese la incapacidad.

...

**Art. 503.-** ...

I.- **Las niñas, niños y adolescentes**;

II.- ... a la XIII.- ...

**Art. 538.-** Los gastos de alimentación y educación **de la niña, niño o adolescente** deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

**Art. 539.-** Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación **de la niña, niño o adolescente**, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

**Art. 540.-** El tutor destinará **a la niña, niño o adolescente** la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede **la niña, niño o adolescente**, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas



o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

**Art. 541.-** Si el que tenía la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo niña, niño o adolescente, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

**Art. 542.-** Si las rentas de la niña, niño o adolescente no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

**Art. 544.-** Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a la niña, niño o adolescente a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

**Art. 553.-** Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, la niña, niño o adolescente mismo, antes o después de cumplir los dieciocho años de edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.



**Art. 556.-** Si el padre o la madre **de la niña, niño o adolescente** ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

**Art. 561.-** Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad **de la niña, niño o adolescente**, debidamente justificada y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

**Art. 563.-** En la enajenación de bienes raíces **de la niña, niño o adolescente** o incapacitado, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte **a la niña, niño o adolescente**.

...

**Art. 577.-** El tutor tiene, respecto **de la niña, niño o adolescente**, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423.

**Art. 583.-** Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de **las niñas, niños y adolescentes**.

**Art. 591.-** También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo **adolescente** que haya cumplido dieciséis años de edad.

**Art. 597.-** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya

resultado utilidad **a la niña, niño o adolescente**, si esto ha sido sin culpa del primero.

**Art. 600.-** La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo **niña, niño o adolescente**; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto se tendrá por no puesta.

**Art. 606.- ...**

I.- ... a la II.- ...

III.- Por maltrato inferido a **las niñas, niños y adolescentes** o incapacitados. Para el caso de la última fracción, los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que el pupilo sea maltratado por el tutor. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite interés legítimo de parentesco o del Ministerio Público en todo caso.

**Art. 613.-** Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con **la niña, niño o adolescente** o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

**Art. 617.-** Si la tutela hubiere fallecido **antes de los dieciocho años de edad, la niña, niño o adolescente** podrá ejercitarse las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a **los dieciocho años de edad**. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.



**Art. 619.-** En todo caso en que se nombre **a la niña, niño o adolescente** un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

**Art. 632.- ...**

I.- ...

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de **las niñas, niños y adolescentes**; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

III.- ... a la VI.- ...

**Art. 636.-** Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por **las niñas, niños y adolescentes** emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

**Art. 639.-** **Las niñas, niños y adolescentes** no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

**Art. 640.-** Tampoco pueden alegarla **las niñas, niños y adolescentes**, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

**Art. 643.-** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita **antes de cumplir los dieciocho años de edad**;

I.- ...

II.- ...

**Art. 728.- ...**

I.- ... a la III.- ...

IV.- Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a **las niñas, niños o adolescentes**.

**Art. 739.- ...**

I.- ... a la IV.- ...

V.- ...

a) ... a la b) ...

c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores de **dieciocho años de edad** o incapaces;

VI.- ... a la X.- ...

**Art. 1135.-** Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; **las niñas, niños y adolescentes** y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

**Art. 1203.- ...**

I.- **Las niñas, niños o adolescentes** que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;



II.- ...

**Art. 1218.-** Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento de **la niña, niño o adolescente**, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de tutela.

**Art. 1219.-** La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos **de la niña, niño o adolescente**, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1213.

**Art. 1551.-** La herencia dejada a **las niñas, niños y adolescentes** y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

**Art. 1579.-** Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por **las niñas, niños y adolescentes** herederos votarán sus legítimos representantes.

**Art. 1623.-** Cuando fuere heredera la Hacienda Pública del Estado o los herederos fueren **niñas, niños y adolescentes**, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

**Art. 1642.- ...**

I.- ... a la III.- ...

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen **niñas, niños y adolescentes** o el fisco del Estado;

V.- ... a la VII.- ...

**Art. 1666.- ...**

Habiendo **niñas, niños y adolescentes** entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

**Art. 1673.- ...**

Cuando haya **niñas, niños y adolescentes**, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de **las niñas, niños y adolescentes**.

**Art. 1816.-** Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de **las niñas, niños y adolescentes** que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

**Art. 1817.-** Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando **las niñas, niños y adolescentes** ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.



**Art. 2286.-** No se declararán nulas las deudas contraídas por **la niña, niño o adolescente** para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

**Art. 2827.-** ...

I.- ... a la II.- ...

III.- **Las niñas, niños y adolescentes** y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV.- ... a la V.- ...

**Art. 2828.-** ...

I.- En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos **de la niña, niño o adolescente**;

II.- ... a la III.- ...

**Art. 2829.-** La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas o de hijos de familia, **de las niñas, niños o adolescentes** y de los demás incapacitados se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.

**Art. 2930.-** Los padres, como administradores de los bienes de sus hijas o hijos; los tutores de **las niñas, niños y adolescentes** o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
EXCMO. SEÑOR GOBERNADOR



## TRANSITORIO

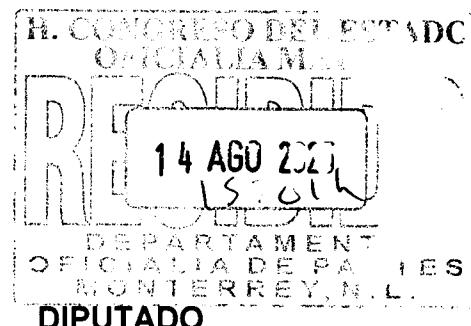
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS



DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ  
CANALES

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADA  
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

